

MÁS ALLÁ DE LA INCONSTITUCIONALIDAD. LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO POR RAZONES MORALES

Por Ricardo Porto

Fecha de recepción: 12 de septiembre de 2016

Fecha de aprobación: 16 de septiembre de 2016

Resumen

El objetivo del presente trabajo es analizar cuándo es posible objetar y, consecuentemente, desconocer el derecho por razones exclusivamente morales.

Para ello será preciso distinguir nuestro supuesto de la desobediencia a la ley, fundada en la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Abstract

The aim of this paper is to analyze when it is possible to object and consequently disregard the right for purely moral reasons.

This will require distinguish our course of disobedience to the law, based on the unconstitutionality of the law in question.

Resumo

O objetivo deste artigo é analisar quando é possível se opor e, consequentemente, ignorar o direito por razões puramente morais.

Isso vai exigir distinguir o nosso curso de desobediência à lei, com base na inconstitucionalidade da lei em questão.

Palabras clave

Derecho, desobediencia, moral, norma

Keywords

Law, disobedience, moral, standard

Palavras chave

Lei, desobediência, moral, padrão

1. Introducción

El objetivo del presente trabajo es analizar cuándo es posible objetar y, consecuentemente, desconocer el derecho por razones exclusivamente morales.

En primer lugar, será preciso distinguir nuestro supuesto de la desobediencia a la ley, fundada en la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. La tarea no es sencilla, dado que la inconstitucionalidad de una norma suele incluir, junto con su oposición al texto constitucional, una objeción de tipo moral. Pensemos, por caso, en leyes que consagran algún tipo de discriminación hacia un sector social, o que imponen diversas formas de censura. El avasallamiento de la igualdad y la libertad implican una afectación constitucional, y, a su vez, encierra una objeción moral. El intento pasará, entonces, por encontrar alguna crítica moral a determinada norma jurídica, independientemente de su mayor o menor apego a la Carta Magna.

En verdad, el intento de rechazar una norma legal por razones morales y no jurídicas no es una propuesta novedosa u original. El artículo 14 del Código Civil expresa: “Las leyes extranjeras no serán aplicables. 1ª Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado o a la tolerancia de cultos, la moral y buenas costumbres”.

2. Superando el debate positivismo-iusnaturalismo

Uno de los principales debates de la filosofía del derecho es el que enfrenta a positivistas y iusnaturalistas. La polémica entre ambos suele presentarse de un modo bastante drástico: mientras que los sostenedores del derecho natural exigen la

presencia de la moral para definir al derecho, los positivistas prescinden de tal elemento.

Para los iusnaturalistas, el contenido del derecho debe ajustarse a la moral; por lo cual niegan el carácter de derecho a los regímenes jurídicos de la Alemania nazi, del apartheid sudafricano o de la Unión Soviética estalinista. No se concibe un derecho enfrentado a la moral. Los positivistas, en cambio, afirman que es posible designar a algo como derecho, sin necesidad de recurrir a conceptos morales. Desde esta concepción, es compatible la expresión de *derecho injusto*. Visto en estos términos el enfrentamiento parece dramático.

Farrell (1998), por el contrario, cree que existe otro modo de presentar la polémica. Estima que la diferencia entre ambas corrientes de opinión radica en el *momento* en donde es comparado el derecho con la moral.

El partidario del derecho natural realiza esa evaluación al comienzo de su trabajo; antes de permitir que una norma sea considerada derecho, el iusnaturalista la somete a un escrutinio moral; si la norma no se ajusta al dictado de la moral no es derecho...El positivista jurídico realiza esa misma evaluación al final de su trabajo; luego de aplicar su test preferido para determinar si algo es derecho, que varía de autor en autor, pero que siempre tiene en común prescindir de la moral, el positivista evalúa moralmente el derecho...y bien puede concluir que no es moralmente obligatorio obedecer a un determinado sistema jurídico, y hasta puede concluir en que el sistema es tan inmoral que es moralmente obligatorio desobedecerlo (p.124).

Desde esta perspectiva, tanto el iusnaturalismo como el positivismo evalúan moralmente el derecho; solo que difieren en el momento de realizar tal evaluación. En estos términos, la polémica no radica en precisar la relación entre el derecho y la moral, sino en qué oportunidad deben compararse ambas disciplinas.

Siguiendo el razonamiento de Farrell (1998), si dos personas comparten la misma teoría moral poco importará el momento en que evalúen el derecho y la moral. En cambio, si dos personas coinciden sobre cuándo hay que evaluar moralmente al derecho, pero discrepan en sus teorías morales, por caso un

utilitarista y un deontologista, de nada les servirá aquella coincidencia, pues no se pondrán de acuerdo en la cuestión central, acerca de si es moralmente obligatorio obedecer al derecho.

3. La relación entre derecho, moral y política

Una vez superada la polémica entre positivistas y defensores del derecho natural, podemos ocuparnos de establecer una primera relación entre el derecho, la moral y la política. Por cierto, buena parte de las normas jurídicas encierran valores morales positivos. La condena al homicidio, por caso, no solo configura un delito penal, sino que es también la materialización del deber moral de no matar. Ejemplos de normas jurídicas que, paralelamente, expresan elogiados ideales morales, pueden encontrarse en casi todas las ramas del derecho.

No obstante ello, resulta necesario despojar al derecho de una idea que lo considera como algo necesaria e invariablemente valioso. Así, resulta frecuente escuchar acríticamente frases tales como la necesidad de preservar el Estado de Derecho, consolidar la primacía del derecho; cuando, en verdad, el derecho no necesariamente es algo valioso. Por caso, pocos hallarían encomiable preservar el régimen jurídico nazi, o el apartheid sudafricano.

Si se pretende despojar al derecho de connotaciones morales y políticas debe recurrirse en primer lugar a Kelsen, quien advertía que.

...desde el advenimiento del bolcheviquismo, del nacional-socialismo y del fascismo, se habla de derecho ruso, alemán o italiano. Sin embargo, nada podría impedirnos incluir en nuestra definición del orden jurídico cierto *minimum* de libertad personal, así como la posibilidad de la propiedad privada. La consecuencia de adquirir semejante definición sería que los ordenamientos sociales que existen en Rusia, Italia y Alemania no podrían ser ya considerados como jurídicos, a pesar de tener en común con el orden social de los Estados democráticos capitalistas elementos muy importantes (p. 5).

Luego, agrega Kelsen:

El concepto mencionado anteriormente-defendido en obras recientes de filosofía del derecho- revela también hasta qué punto una tendencia política puede influir sobre la definición del derecho. El concepto del derecho se hace entonces coincidir con un ideal específico de justicia, a saber, el de la democracia y el liberalismo. Desde el punto de vista de la ciencia, libre de toda clase de juicios de valor morales o políticos, la democracia y el liberalismo son únicamente dos principios posibles de organización social, lo mismo que la autocracia y el socialismo. No hay ninguna razón científica por la que el concepto de derecho tuviera que definirse de tal modo que excluyese las dos últimas clases de organización de la sociedad. Tal como lo empleamos en estas investigaciones, no tiene connotación (pp. 5-6).

Raz, en una orientación similar, también ha tratado de desligar al derecho de una concepción política o moral determinada. En ese orden, ha dicho que la primacía del derecho "...no debe confundirse con la democracia, la justicia, la igualdad ante la ley, los derechos humanos o de cualquier tipo, o con el respeto por las personas o con la dignidad del hombre" (p. 11).

Por su parte, Waldron recorre también el camino que trata de presentar al derecho desde una cierta idea de neutralidad. Así, ha expresado que:

El derecho resulta ser un término -como *ejército*, o *iglesia* o *impuestos*-, un término que puede en ciertas circunstancias describir una institución que constituye una fuerza para el bien de los asuntos humanos, pero cuya definición también tiene rasgos que implican que no deberíamos sorprendernos cuando encontramos que una institución tal es usada para fines amorales o perversos (pp. 11-12).

Abordada la temática desde tal perspectiva, podemos advertir que contar con un ordenamiento jurídico, no necesariamente será siempre algo valioso. De este modo, se pone de manifiesto que en no pocas oportunidades será razonable y hasta elogiado desobedecer al derecho.

4. La moralidad del derecho argentino

Cuando nos preguntamos ¿en qué caso puedo desobedecer una norma por razones morales? debemos comenzar por analizar la moralidad del ordenamiento jurídico en cuestión.

En efecto, si tomamos por caso, el régimen jurídico nazi, estaríamos frente a un ordenamiento jurídico que pocos dudarían en calificarlo de inmoral. Las polémicas leyes de Nüremberg, que condenaban a las personas por el solo hecho de ser judías, repudia al más elemental orden moral. No es ese el caso del derecho argentino, que no vacilaríamos en calificarlo de un cuerpo legal inserto en buenos preceptos morales.

En este contexto, y una vez admitida la moralidad general del derecho argentino, cabe preguntarse cuándo es posible objetar una determinada norma por razones estrictamente morales. En este punto, debemos detenernos previamente en otra cuestión referida a la moralidad del derecho argentino. Particularmente, corresponde que nos preguntemos qué tipo de moralidad encierra o sustenta el derecho argentino.

El interrogante pareciera sugerir una primera afirmación: que el derecho argentino sostiene alguna moral; que no es moralmente neutro. ¿Es ello así? ¿Es cierto que el derecho nacional adhiere a algún tipo de orden moral? Sin duda, el tema excede el objeto del presente trabajo. Por lo cual solo voy a esbozar una aproximación al tema.

Una primera observación permite señalar que la referencia a la moral aparece de manera explícita e implícita en el texto constitucional. Así, en la Constitución Nacional aparece dos veces el concepto *moral*.

Artículo 19:

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 66:

Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero basta la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Se trata de dos supuestos diferentes. En el caso del artículo 19 se hace referencia a la moral pública. Por caso, Gelli (2003) ha dicho que la Constitución no impone una moral privada, ni un modelo de vida, ni un ideal de perfección personal, diseñados por el Estado pues deja ello librado a la moral, a las convicciones, a los principios religiosos de las personas y de la sociedad civil. Únicamente interviene, impidiendo o imponiendo conductas cuando éstas ofenden al orden o la moral pública o perjudican a un tercero.

Más adelante, Gelli (2003) explica que este artículo no parece filiado a la filosofía paternalista ni a la perfeccionista, en lo que se refiera a las acciones privadas, pero no renuncia a fines tuitivos, ni de bien común, ni de bienestar general, todos ellos reconocidos en el Preámbulo de la Constitución, en el artículo 14 bis y en el hoy artículo 75, incisos 18 y 19 relacionados con la moral pública, que también tiene una dimensión social.

En este caso, a juicio de la autora citada precedentemente, se estaría haciendo referencia a una moralidad pública o social.

Por su parte, en el artículo 66 de la Constitución Nacional se hace alusión a la moral desde otra perspectiva. Aquí se destaca la inhabilidad moral de un legislador, como causal de su remoción. En este supuesto, la inhabilidad moral parecería referirse a actitudes personales del legislador objetables éticamente, y que conducen a la expulsión de la cámara, o a impedirle su ingreso.

En este orden, puede citarse el caso de Antonio Domingo Bussi, electo diputado nacional por Tucumán en 1999, a quien se le negó su incorporación a la cámara por inhabilidad moral a raíz de su participación en la represión llevada a

cabo por el gobierno de facto. También fue invocada la causal de inhabilidad moral para impedir el ingreso de Luis Patti, como diputado nacional por la Provincia de Buenos Aires.

En suma, ya sea en su dimensión social, como moral pública, sustentando un conjunto de valores; o bien en su faceta individual, como exigencia de un comportamiento ético, la idea de la moral está presente en el texto constitucional.

Finalmente, y más allá de estas referencias al concepto de moral en el texto constitucional, deseo terminar este punto ratificando lo dicho anteriormente, en el sentido de considerar al derecho argentino como un orden jurídico no reprochable moralmente.

5. Diversas formas de desobediencia

Una vez admitida la legitimidad y razonabilidad de la desobediencia al derecho, en determinadas circunstancias, podemos ver las diversas formas que puede adquirir tal desobediencia. Cabe aclarar, en primer lugar, que en estos casos nos referimos a una desobediencia del derecho por parte del hombre, de la sociedad, por razones morales. No estamos pensando en la evaluación moral del derecho que hacen los jueces, que, dada la estructura conceptual del sistema judicial argentino, en principio, deben responder a criterios deontológicos; aunque en algunos casos se pueden introducir conceptos utilitaristas. Partimos del supuesto de la desobediencia al derecho por parte del hombre individualmente, o de la sociedad, en su conjunto.

Gargarella (2005) explica el tema afirmando que:

Este sería el caso, por ejemplo, del individuo que se resiste a involucrarse en el servicio militar por rechazar la violencia que es propia de él. A diferencia del caso de la desobediencia civil, aquí no se apela a las convicciones de justicia de la comunidad sino a las propias (p. 210).

Así las cosas, y de acuerdo a Gargarella (2005), tenemos dos primeras formas de desobedecer al derecho: la objeción de conciencia, individual, y la desobediencia civil, colectiva.

Podemos ahora agregar un tercer supuesto de desobediencia al derecho: la resistencia a la autoridad. En este último supuesto, a diferencia de los ejemplos de la objeción de conciencia y la desobediencia civil, que suelen ser ejemplos de acciones pacíficas, la resistencia a la autoridad, en líneas generales, viene acompañada de cierta carga de violencia. Suele tener lugar frente a situaciones extremas, de graves violaciones a los derechos humanos, o frente a autoridades políticas no democráticas.

Como señala Gargarella (2005), la idea de resistencia a la autoridad resultó desde sus orígenes una noción primordial al constitucionalismo, que no se veía como su enemiga, sino como parte integrante del mismo y como una manifestación del derecho a autogobernarse. Lo explica de este modo:

En efecto, hacia fines del siglo XVIII, y de la mano de John Locke, la resistencia a la autoridad apareció como una de las cuatro ideas que, según entiendo, distinguió al constitucionalismo en sus orígenes. Así, la idea de resistencia tendió a aparecer junto con la referida al carácter inalienable de ciertos derechos básicos, la idea de que la autoridad era legítima en la medida en que descansaba sobre el consenso de los gobernados y aquella que decía que el primer deber de todo gobierno era del de proteger los derechos inalienables de las personas (p. 213).

En caso contrario, se afirmaba, se justifica la resistencia a la autoridad.

6. Por qué razones morales se puede desobedecer al derecho

Llegados a este punto, hemos advertido varias cosas. En primer lugar, desde una concepción positivista, hemos despojado al derecho de un ropaje necesaria e invariablemente moral. De este modo, y precisamente por razones morales, a veces será razonable y encomiable desobedecer al derecho. Hemos visto también que esta desobediencia puede manifestarse mediante la objeción

de conciencia, la desobediencia civil o la resistencia a la autoridad. Ahora es el momento de detenernos a explicar en base a qué tipo de razón moral podríamos desobedecer al derecho. Se trata de fundamentar nuestra desobediencia, en razón de un determinado criterio moral.

En efecto, se podría desobedecer al derecho apoyado en distintas teorías morales. Por caso, se podría invocar nuestra determinación de no obedecer al derecho situados en una postura deontológica, utilitarista, subjetivista, realista, etc.

No obstante, excede largamente el propósito de este trabajo introducirnos en tal ardua cuestión. Solo interesa afirmar aquí que la desobediencia al derecho se fundamenta en algún tipo de principio o escuela moral.

7. Inmoral, no necesariamente inconstitucional

Finalmente, debemos encontrar aquellas normas que podrían llegar a ser desobedecidas socialmente, por razones exclusivamente morales, y no jurídicas. Se trata de aquellas normas que, si bien no son constitucionalmente reprochables, pueden, empero, ser objetadas por razones morales.

Al respecto, es necesario también realizar otro tipo de distinción. En este caso, entre moral y religión. Pues si bien es razonable evaluar al derecho desde la moral, no es pertinente examinar al derecho desde una perspectiva religiosa.

En efecto, pueden existir razones morales que nos lleven a desobedecer el derecho, y tal conducta puede ser evaluada racionalmente. En cambio, si el repudio al derecho parte de una postura religiosa, no estamos frente a un debate entre dos tipos de ordenamientos racionales, sino que estaríamos contrastando al derecho frente a afirmaciones de fe, propias del dogma religioso.

Hechas estas aclaraciones, corresponde ahora procurar encontrar aquellas normas jurídicas del derecho argentino que puedan ser desobedecidas u objetadas por razones estrictamente morales.

7.1 Sufragio Obligatorio

Puede pensarse, por ejemplo, en el incumplimiento del voto obligatorio. En principio, la legislación electoral que impone el deber de sufragar no podría ser objetada constitucionalmente, dado que deriva, precisamente, del artículo 37 de la Constitución Nacional, que dispone que el sufragio es universal, igual, secreto y *obligatorio*. Asimismo, antes de la reforma de 1994, la Corte se había pronunciado por la obligatoriedad del voto, en los fallos Esquivel, en 1933, y Pieroni, de 1991, entre otros.

El rechazo a la legislación que impone tal obligación puede fundarse en razones morales. Podría decirse que imponer coactivamente votar puede implicar un avasallamiento moral a la libertad individual de no sufragar.

En la Convención Constituyente de 1994, el convencional Battagión, expresó que si tenemos derecho a elegir, en un sistema republicano, también tenemos un derecho a no elegir. En una orientación similar, Badeni (1998) cree que el voto obligatorio afecta la verdadera representatividad y colisiona con la libertad individual.

7.2 Servicio Militar Obligatorio

Otro ejemplo posible es la resistencia a cumplir con el servicio militar obligatorio, -desde luego cuando tal servicio era efectivamente obligatorio-. En este caso, la integración a las Fuerzas Armadas puede considerarse que supone la adopción y el compromiso de una dosis de violencia que puede ser moralmente objetable.

Por razones similares a lo dicho respecto al voto obligatorio, tampoco podría plantearse que el servicio militar obligatorio puede ser atacado constitucionalmente. En efecto, el artículo 21 de la Constitución Nacional exige a todo ciudadano la obligación de armarse en defensa de la Patria y de la Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso.

Si bien es cierto que se ha eliminado el Servicio Militar Obligatorio, es pertinente, a los efectos de este trabajo, detenernos en este supuesto.

La desobediencia a cumplir con el mencionado servicio puede fundarse en la objeción moral a integrar una organización militar que justifica la violencia, e incluso la muerte de personas, por determinadas razones.

En el caso Portillo, quien se resistió a cumplir con el Servicio Militar Obligatorio por razones de conciencia, la Corte exigió a Portillo cumplir con tal servicio, pero sin la exigencia de portar armas.

Más allá de este caso concreto, en donde junto a las objeciones de conciencia, también se argumentaron razones religiosas; lo cierto es que el rechazo al Servicio Militar Obligatorio puede considerarse otro ejemplo de desobediencia al derecho por razones exclusivamente morales.

7.3 Eutanasia

Otro ejemplo posible está referido a la eutanasia. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 83 del Código Penal reprime la instigación al suicidio y a quien ayude a cometerlo.

En este orden, si bien la instigación a cometer suicidio corresponde que sea penalizada; diferente es el caso de quien ayude a otro a cometerlo. Piénsese por ejemplo, en un enfermo terminal, que sufre agudos dolores y, con total dominio de sí mismo, solicita a un tercero le ayude a terminar con tal agonía. ¿Corresponde que esta acción, que podría denominarse eutanasia, sea penalizada?

La jurisprudencia sobre el particular no es muy amplia. No obstante, hay algunos fallos con algunas afirmaciones preocupantes, como el emitido en el caso “Bahamondez Marcelo s/ medida cautelar”. En el caso se trataba de un testigo de Jehová que se negaba a una transfusión de sangre por sus convicciones religiosas, quien recurrió a la CSJN ante el fallo de Cámara que disponía coactivamente tal operación. Los votos de los jueces Boggiano y Cavagna Martínez, por caso, hacen

referencia al deber estatal de preservar la vida de las personas y evitar la instalación de la cultura de la muerte. (Bahamondez, Marcelo s/Medida Cautelar. CSJN. B.605.XXII, 06/04/1993).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, ante el caso de una mujer que se encontraba en estado vegetativo, ofrece también algunas aristas controvertidas. Por ejemplo, no se repara adecuadamente en el hecho que, a veces, dejar morir puede resultar más doloroso y traumático que una acción positiva.

Sin perjuicio de lo resuelto en estos casos, por cierto, el análisis profundo de esta cuestión excede largamente el objeto de este trabajo. Solo me limitaré a señalar que existen, por lo pronto, tres posturas filosóficas en torno a esta temática.

Hume está a favor de la eutanasia; Kant se opone a ella y Mill adopta una postura intermedia, en donde pondera razones que podrían justificar o no tal acto. Desde una visión paternalista se diría al hombre que no debe morir; el perfeccionismo, por su parte, exigirá una postura heroica y procurará impedir la muerte. Frente a ello, desde una visión liberal, de respeto a la autonomía individual, se aceptará la decisión de morir, como una parte de diseñar el propio plan de vida (Farrell, 2014).

Desde luego, es obvio destacar que la acción de ayudar a morir debe estar debidamente justificada; por ejemplo, ante enfermos terminales, como una forma de evitar innecesarios y graves sufrimientos. Una persona, en tal situación, puede desear evitar una muerte cruenta y dolorosa; prefiriendo una forma más apacible de terminar con su vida. Además, puede exigir una acción positiva; ya que el dejar morir a alguien puede, en ciertas circunstancias, ser más doloroso que causar la muerte en forma deliberada.

Quien ayuda a esta persona ¿debe ser penalizado? Piénsese, por ejemplo, en un padre que, ante semejante e intolerable dolor de su hijo, accede a la voluntad de éste y rodeado de las mayores certezas médicas, lo ayuda a morir. ¿Podría el padre desobedecer al derecho penal, que castiga estos actos, invocando razones

morales? Desde luego, no se trata de agotar el tema; solo de plantear un hipotético caso en donde podría justificarse la desobediencia al derecho fundado en razones morales.

8. Conclusión

Hemos arribado al final del camino; y si bien son tantas las certezas como las incertidumbres; empero, algunas cosas han quedado claras. En primer lugar, hemos podido superar la ¿aparente? controversia ente positivistas y naturalistas en torno a la relación entre la moral y el derecho. Más allá de la discrepancia entre ambas corrientes ideológicas en torno a *cuándo* se debe evaluar moralmente el derecho; tanto el iusnaturalismo como el positivista realizan esta evaluación; los primeros al comienzo, los segundos al final.

Desde una concepción positivista, podemos despojar al derecho de un ropaje inexorablemente moral. Así las cosas, pudimos preguntarnos cuándo es posible objetar y, consecuentemente, desconocer el derecho por razones exclusivamente morales. También hemos podido distinguir nuestro supuesto de la desobediencia a la ley, fundada en la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

La tarea no fue sencilla, dado que la inconstitucionalidad de una norma suele incluir, junto con su oposición al texto constitucional, alguna objeción de tipo moral. Pero estos tres ejemplos descriptos: las normas que consagran el voto obligatorio y el servicio militar obligatorio y las que prohíben la eutanasia, nos han permitido apreciar que, más allá de su constitucionalidad, podrían ser desobedecidas invocando razones morales.

9. Bibliografía y fuentes de información

9.1 Bibliografía

Badeni, G. (2008). *Tratado de Derecho Constitucional* (Tomo I). Buenos Aires: La Ley.

Farrel, M. (1998). ¿Discusión entre el derecho natural y el positivismo jurídico?. *DOXA*, 21(II), 121-128.

Farell, M. (2014). *Ética y Teoría del Derecho*. Buenos Aires: Universidad de Palermo.

Gargarella, R. (2005). *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Gelli, M. (2003). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada* (3era. ed.). Buenos Aires: La Ley.

Kelsen, H. (2014). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: Coordinación de Humanidades.

Raz, J. (1994). *Ethics in the Public Domain*. Oxford: Oxford Scholarship.

Waldron, J. (1999). *All we like sheeps. Canadian of Law and Jurisprudente* (Vol. 12). Escocia: University of St. Andrews.

9.2 Fuentes de información

Bahamondez, Marcelo s/Medida Cautelar. CSJN. B.605.XXII, 06/04/1993.

Centro de Estudios Jurídicos y Sociales (1997). *Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994* (Tomo VI). Buenos Aires: autor.